

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

26137 REAL DECRETO-LEY 12/1994, de 25 de noviembre, por el que se amplía el ámbito territorial de aplicación de las medidas incluidas en el Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre, a las inundaciones ocurridas con posterioridad a su aprobación.

Los importantes daños causados en infraestructuras, servicios públicos, viviendas, industria, agricultura y comercio por las lluvias torrenciales acaecidas en diversos puntos de España aconsejaron al Gobierno la aprobación del Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre, en el cual se adopta diversas medidas tendentes tanto a paliar los efectos de los siniestros en las zonas afectadas, como a arbitrar los mecanismos oportunos de financiación para la reparación de los daños producidos y la rehabilitación de los servicios públicos afectados.

Con posterioridad a la aprobación del Real Decreto-ley aludido, se han producido situaciones similares a las contempladas en el mismo en otras zonas de España. Ello hace necesario extender el ámbito territorial de aplicación de sus medidas a dichas zonas para remediar la situación creada en éstas, al objeto de recuperar la normalidad de la vida ciudadana en el menor tiempo posible.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 26 de la Constitución Española, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior, de Economía y Hacienda, de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de Trabajo y Seguridad Social, de Agricultura, Pesca y Alimentación y para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1.

Las medidas previstas en el Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre, para la reparación de los daños causados por lluvias torrenciales o inundaciones serán de aplicación a los términos municipales o áreas de los mismos que se determinen por el Ministerio de Justicia e Interior, en los que hayan ocurrido tales acontecimientos con posterioridad a la aprobación de la norma reseñada, con las precisiones recogidas en el presente Real Decreto-ley.

Artículo 2.

1. A efectos de aplicar a los términos municipales incluidos en el ámbito del presente Real Decreto-ley la moratoria crediticia prevista en el artículo 4 del Real Decreto-ley 11/1994, el período aludido en el mismo se entenderá referido al comprendido entre los días 5 de noviembre de 1994 y 5 de febrero de 1995, siendo

exigibles los créditos a partir de esta última fecha en los términos pactados.

2. Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto-ley 11/1994, el plazo de ingreso de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, excepto las practicadas como consecuencia de operaciones de comercio exterior, que se encuentren tanto en período voluntario de ingreso como apremiadas, y cuyo vencimiento estuviese comprendido entre el 5 de noviembre de 1994 y el 20 de enero de 1995, se prorroga hasta esta última fecha.

Asimismo, el período de presentación y de ingreso de autoliquidaciones y declaraciones-liquidaciones practicadas por el obligado tributario y demás declaraciones que sean consecuencia del cumplimiento de obligaciones formales, que no hayan sido objeto de requerimiento individual, cuyo plazo hábil finalizase entre el 5 de noviembre de 1994 y el 20 de enero de 1995, queda prorrogado hasta dicha fecha.

3. Con igual finalidad que la prevista en el apartado anterior, las moratorias y exenciones de pago en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social establecidas en el artículo 6 del Real Decreto-ley 11/1994, se entenderán referidas a las cuotas y cotizaciones de los meses de noviembre y diciembre de 1994 y enero de 1995, manteniéndose el derecho a devolución de las ya abonadas o ingresadas.

Artículo 3.

La financiación de las medidas previstas en el presente Real Decreto-ley se efectuará con cargo al crédito extraordinario aprobado por el artículo 8 del Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre, que, a estos efectos, mantendrá su condición de incorporable al ejercicio de 1995, con el mismo carácter de ampliable.

El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión aludida en el artículo 11 del Real Decreto-ley 11/1994, a la que se incorporarán los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles de las Comunidades Autónomas y provincias en las que resulte aplicable el presente Real Decreto-ley, podrá autorizar las transferencias necesarias desde el referido crédito a los Departamentos u Organismos que tengan a su cargo las ayudas, subvenciones, beneficios, gastos, inversiones y demás atenciones relacionadas con la finalidad del mismo. A estas transferencias no les serán de aplicación las limitaciones previstas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición adicional primera.

El apartado tercero del artículo 5 del Real Decreto-ley 11/1994, de 28 de octubre, por el que se adopta medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones, queda redactado de la siguiente forma:

«3. El plazo de ingreso de las deudas tributarias, resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, excepto las practicadas como consecuencia de operaciones de comercio exterior, que se encuentren tanto en período voluntario de ingreso como apremiadas, y cuyo vencimiento estuviese comprendido entre el 10 de octubre y el 20 de diciembre de 1994, se prorroga hasta esta última fecha.

Asimismo, el período de presentación y de ingreso de autoliquidaciones y declaraciones-liquidaciones practicadas por el obligado tributario y demás declaraciones que sean consecuencia del cumplimiento de obligaciones formales, que no hayan sido objeto de requerimiento individual, cuyo plazo hábil finalizase entre el 10 de octubre y el 20 de diciembre de 1994, queda prorrogado hasta dicha fecha.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado será aplicable a los obligados tributarios que tengan el domicilio fiscal o, en su caso, el domicilio de la actividad en los términos municipales a que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto-ley.

Disposición adicional segunda.

Lo establecido en el presente Real Decreto-ley se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a las comunidades autónomas al amparo de sus Estatutos de Autonomía.

Disposición adicional tercera.

El Gobierno y los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias y establecerán los plazos para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26138 RESOLUCION de 3 de noviembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regula el procedimiento para la solicitud y concesión de autorización para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación de los alumnos, que durante el proceso de implantación anticipada cursan sin completarlas enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La Orden de 7 de septiembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 17) por la que se establece el marco

general para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, así como las condiciones de expedición de los títulos a que éstas conducen, de los alumnos que durante el período de implantación anticipada cursan sin completarlas enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, atribuye a las Administraciones Educativas la posibilidad de autorizar, en su ámbito de gestión, la incorporación a las enseñanzas de los planes de estudios que se extinguen de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional de los alumnos que en el proceso de implantación anticipada hayan cursado enseñanzas de tercer ciclo de Educación Primaria, de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato cuando se aprecien circunstancias excepcionales que les impidan proseguir los estudios comenzados.

Con el fin de agilizar la tramitación de las solicitudes de autorización de estos alumnos para incorporarse a los planes de estudio que se extinguen y avanzar en el proceso de lograr una mayor autonomía en los asuntos administrativos por parte de las Direcciones Provinciales del Departamento, la presente Resolución otorga a los Directores provinciales y Subdirectores Territoriales la facultad de autorizar esta incorporación en los centros docentes de su ámbito territorial, en función de circunstancias de excepcionalidad que impidan al alumno proseguir los estudios comenzados. Asimismo, la presente Resolución establece el procedimiento para la solicitud y concesión de dicha autorización.

Por ello y en virtud de las competencias establecidas en la disposición final segunda de la citada Orden de 7 de septiembre de 1994, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—1. Durante el proceso de implantación anticipada de las enseñanzas del tercer ciclo de Educación Primaria, de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, cuando se den en un alumno circunstancias excepcionales que le impidan proseguir los estudios comenzados en estas etapas educativas, éste o sus representantes legales podrán solicitar del Director provincial o Subdirector territorial de la provincia o ámbito territorial en el que desee continuar sus estudios autorización para incorporarse a los planes de estudio que se extinguen.

2. Se entenderá por circunstancias excepcionales que justifican la autorización para incorporarse a los planes de estudio que se extinguen: El traslado del domicilio familiar a una zona o localidad en la que no se impartan las enseñanzas que se han venido cursando, la elección de un centro de titularidad diferente para continuar estudios en el que no se impartan dichas enseñanzas, la incompatibilidad del horario lectivo con el desempeño de actividades de carácter profesional o de otro tipo realizadas por el alumno, o bien otras alegadas por el alumno que, a juicio de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente, impidan al mismo proseguir los estudios iniciados en las nuevas enseñanzas.

Segundo.—Corresponde al Director provincial o Subdirector territorial de la provincia o ámbito territorial en el que el alumno desee continuar sus estudios la concesión de la autorización para la incorporación a las enseñanzas de los planes de estudio que se extinguen, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Tercero.—La solicitud del alumno o de sus representantes legales, irá acompañada de la documentación necesaria para justificar las circunstancias excepcionales que se aleguen así como de aquella que acredite los estudios realizados en el nuevo sistema, las calificaciones obtenidas y, en su caso, las decisiones de promoción o titulación adoptadas.